

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
sancionan con fuerza de ley:

DISTRIBUCIÓN NO CONSENTIDA DE IMÁGENES Y GRABACIONES AUDIOVISUALES INTIMAS

ARTÍCULO 1. — Incorpórese el artículo 128 bis al Código Penal Argentino (Ley N° 11.179) el que quedará así redactado:

Será reprimido con una pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales íntimas de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en cualquier lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

Si las imágenes o grabaciones íntimas fueren obtenidas sin el consentimiento de la persona afectada o esta fuera menor de edad o incapaz, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años.

ARTÍCULO 2. — Incorpórese el artículo 128 ter al Código Penal Argentino (Ley N° 11.179) el que quedará así redactado:

El que amenazare a otra persona con difundir, revelar o ceder a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales íntimas de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en cualquier lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabaría gravemente la intimidad de esa persona, será reprimido con prisión de tres (3) meses a un (1) año.

Si las imágenes o grabaciones íntimas fueren obtenidas sin el consentimiento de la persona afectada o esta fuera menor de edad o incapaz, la pena será de prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

ARTÍCULO 3. — Incorpórese el artículo 128 quater al Código Penal Argentino (Ley N° 11.179) el que quedará así redactado:

El mínimo y el máximo de las penas establecidas en los artículos 128 bis y 128 ter, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido con indubitada finalidad de lucro.

ARTÍCULO 4. — Incorpórese el artículo 128 quinquies al Código Penal Argentino (Ley N° 11.179) el que quedará así redactado:

Será reprimido con una pena de multa de pesos quinientos mil (\$500.000) a pesos dos millones (\$2.000.000) el que, ante la solicitud expresa e indubitada de la persona afectada, no eliminare de los dispositivos en que hubiese recibido o archivado imágenes o grabaciones audiovisuales íntimas compartidas voluntariamente por la persona afectada, siempre y cuando las mismas permitieren ver la cara de la persona de tal forma que sea posible su identificación.

ARTÍCULO 5. — Incorpórese el artículo 128 sexies al Código Penal Argentino (Ley N° 11.179) el que quedará así redactado:

Será reprimido con una pena de multa de pesos dos millones (\$2.000.000) a pesos diez millones (\$10.000.000) el que accediere a un dispositivo de otra persona y extrajere del mismo, sin el consentimiento del propietario, imágenes o grabaciones audiovisuales íntimas para difundirlas o archivarlas en sus propios dispositivos.

El mínimo y el máximo serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por personas que, de manera profesional o no, se hubieran ofrecido comercialmente para reparar o actualizar el dispositivo que contenga las imágenes o grabaciones.

ARTÍCULO 6. — Incorpórese el artículo 128 septies al Código Penal Argentino (Ley N° 11.179) el que quedará así redactado:

El que amenazare a otra persona con difundir, revelar o ceder a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales íntimas de aquella que hubiera obtenido por cualquier medio distinto a la remisión voluntaria hecha por la persona afectada, siempre que la divulgación menoscabaría gravemente la intimidad de esa persona, será reprimido con prisión de tres (3) meses a un (1) año.

ARTÍCULO 7. — Modificase el artículo 132 al Código Penal Argentino (Ley N° 11.179) el que quedará así redactado:

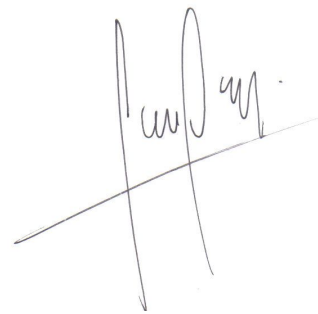
En los delitos previstos en los artículos 119: 1°, 2°, 3° párrafos, 120: 1° párrafo, 128 bis, 128 ter,

128 septies y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas.

ARTÍCULO 8. — Incorpórese un inciso 4 al artículo 72 al Código Penal Argentino (Ley N° 11.179) el que quedará así redactado:

4. Los previstos en los artículos 128 bis, 128 ter y 128 septies del Código Penal cuando la persona afectada no sea menor de edad o incapaz.

ARTÍCULO 9. — De forma.



Oscar Agust Carreño
Diputados Nacionales

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto es una representación del Expediente 4404-D-2023 presentado en el año 2023; el cual no tuvo tratamiento.

La posibilidad de atentar contra la intimidad personal se ha visto favorecida por las capacidades de acción que ofrecen las tecnologías y por ello es factible actualmente vulnerar ese derecho de forma más sencilla¹.

Hoy en día, en todo el mundo se está discutiendo y legislando acciones desplegadas por personas que, haciendo uso de modernas tecnologías, provocan graves daños a otras. En ese marco este diputado nacional entiende necesario crear en la Argentina tipos penales inexistentes y que se relacionan con hechos que menoscaban la intimidad, la privacidad y la imagen social de una persona de una manera extrema en la sociedad moderna.

Se busca por medio de este proyecto penar las siguientes situaciones:

- 1) La "porno venganza";
- 2) La "sextorsión" respecto de imágenes y videos compartidos con consentimiento;
- 3) La "sextorsión" respecto de imágenes y videos que no hayan sido compartidos voluntariamente por la persona afectada;
- 4) La "sextorsión" respecto de imágenes y videos tomados por el autor, con la anuencia de la víctima;
- 5) La negativa del destinatario de eliminar imágenes y videos íntimos de una persona que se los compartió voluntariamente;
- 6) La obtención y difusión de imágenes o videos íntimos contenidos en un dispositivo de otra persona, a los que se accedió sin su autorización;
- 7) La obtención y difusión de imágenes o videos íntimos contenidos en un dispositivo de otra persona, a los que se accedió como técnico informático o de reparación de dispositivos móviles;
- 8) La extorsión con difusión de imágenes o videos íntimos obtenidos de manera distinta a envío voluntario de la persona afectada.

La "porno venganza" es la divulgación o distribución no consentida de imágenes y videos íntimos que una persona envía a otra de manera voluntaria (lo que se conoce como *sexting*).

¹ Tejada De La Fuente, Elvira – Acoso en la red a mujeres - Dupuy Daniela y otros - Hammurabi, CABA, 2023, Pág. 61.

En general, de la mano de redes sociales, las aplicaciones de conversación como Whatsapp o Telegram, el e-mail o las videollamadas es normal que muchas personas *-sobre todo jóvenes-* intercambien imágenes y videos íntimos como parte de un juego erótico o sexual privado y consentido entre ellos.

Es sabido que las imágenes y los videos son datos que pueden resguardarse en la memoria de computadoras y teléfonos inteligentes.

Resulta que existen muchos casos en la actualidad en que, cuando la relación se termina entre personas que practicaban *sexting*, por alguna pelea u otro motivo, suele suceder que una de las personas que participó en el mencionado juego, busque vengarse de la otra, o bien dañarla, y lo haga difundiendo las imágenes y videos que obtuvo con el consentimiento de la otra persona, pero para una finalidad sexual y privada, y no para su exhibición a terceros.

Es sabido que el daño personal que sufre una persona que sufre una "porno venganza" es extrema y por ello se considera que ese tipo de hechos debe ser castigado penalmente. El derecho penal no puede permanecer inmóvil, inmutable ante los cambios sociales y los avances tecnológicos².

Recientemente se aprobó la Ley N° 27.736 conocida como "Ley Olimpia" por medio de la que se buscó incorporar la violencia contra mujeres en entornos digitales a la Ley 26.485 como una modalidad de violencia de género, lo que fue sin dudas un importante avance en esta materia.

En este punto es importante tener en cuenta que, si bien la mayoría de los casos detectados de "porno venganza" las víctimas son mujeres, corresponde penar estos hechos de similar manera, cuando la víctima no sea mujer. Sin perjuicio de ello, por estándares sociales y prejuicios aún vigentes, es cierto que este tipo de situaciones afecta mucho más a mujeres que a hombres.

Analizando el derecho comparado podemos ver que el Código Penal español contempla este delito en el Art. 197.7, en casi 40 estados de Estados Unidos la "porno venganza" está expresamente penada, en Uruguay el delito surge del Art. 92 de la Ley 19.580, en Perú en el Art. 154 de su Código Penal está regulada, en Guatemala en el Art. 190 de su Código Penal, en Chile en el Art. 161 del suyo. Leyes similares rigen en Alemania, Canadá, Francia, Inglaterra, Brasil y México (donde surgió originariamente la "Ley Olimpia").

Algunos juristas, proyectos tratados en el Senado e incluso el proyecto denominado "Ley Belén" de autoría de la Diputada Mónica Macha y otros (2757-D-22) buscaron modificar el Código Penal regulando situaciones de

^{2 2} Dupuy, Daniela, Ob. Cit. Pág. 101.

“porno venganza”. Aquellas propuestas eligieron como técnica legislativa incorporar los nuevos tipos penales junto con el delito de publicación indebida de correspondencia privada. Ello es razonable atento a que la escasa jurisprudencia existente en el país ha buscado incluir este tipo de hechos en ese tipo penal ante la falta de un tipo específico. Sin perjuicio de ello, este diputado propone incorporar estos tipos penales en el título de delitos contra la integridad sexual.

En ese marco, se propone ubicar los tipos penales a crearse luego del artículo que reprime la tenencia y difusión (entre otras acciones) de imágenes y videos de pornografía infantil. Ello permitiría, además, que se apliquen a los nuevos delitos los arts. 132 y 133 C.P. con el objeto de que la víctima pueda instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. Ello también permitiría que los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título sean reprimidos con la pena de los autores.

Esta decisión metodológica tiene que ver, además, con analizar cual es el interés jurídicamente protegido. Esta propuesta pretende proteger con estos tipos penales la integridad sexual en un sentido moderno del término, entendiendo al término "integridad sexual" como a un concepto moral, ético, jurídico, incluso religioso que se puede entender como vivir y desarrollar una vida sexual de acuerdo con las normas establecidas por la sociedad de la cual se es miembro. No podemos desconocer que las modernas tecnologías, el internet y los teléfonos inteligentes juegan un papel preponderante en la sexualidad moderna de las personas.

Las otras propuestas aludidas proponen que el bien jurídico protegido es el derecho a la confidencialidad de las imágenes y videos compartidos, pero este diputado es de la idea de reforzar la idea de que estos tipos protegen la intimidad y vida sexual de las personas en el marco de su integridad sexual.

En este proyecto se propone además regular la “sextorsión”, es decir, la amenaza que una persona hace a otra de difundir imágenes o videos íntimos enviados voluntariamente.

También se propone regular como un ilícito penal la distribución y la “sextorsión” relacionada como imágenes o videos obtenidos en un encuentro erótico o sexual y sin que haya consentimiento de la persona afectada.

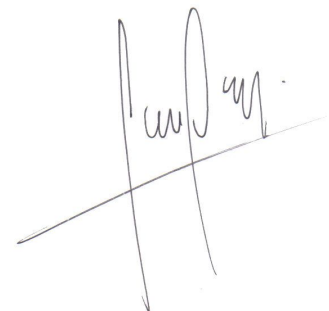
Otra novedad que se propone en este asunto es establecer una pena para

el caso en que una persona solicite a otra que borre o elimine de sus dispositivos imágenes o videos íntimos enviados voluntariamente y que esta no acceda. Esto permitiría regular el derecho al arrepentimiento ya que, sin regular esta situación, una persona que practicó voluntariamente *sexting* en un momento de su vida y con determinada persona, transitaría toda su vida con la preocupación de que tales imágenes no sean difundidas en algún momento por el destinatario o un tercero, lo que es posible no sólo en casos de "porno venganza" sino también por cualquier otra razón (V.Gr. hackeo, robo de dispositivo, descuidos, etc.)

También se propone tipificar el hecho de que una persona acceda a dispositivos de otra y obtenga, copie o difunda, abusando de la confianza del propietario, imágenes o videos íntimos.

Por último, se propone regular la sextorsión que pueda realizar una persona que se haga de imágenes o videos íntimos por cualquier medio a la víctima, ya que los tipos anteriormente se proponen sólo alcanza a videos remitidos voluntariamente por la persona afectada, pero no abarcaría a los técnicos, hackers o incluso a terceros que accedieren a imágenes o videos en violación de los tipos que este proyecto regula, y que aproveche la ocasión para extorsionar a la víctima con difundir o viralizar las imágenes o grabaciones a cambio de algún tipo de beneficio para sí o la realización de alguna acción determinada.

Por estos motivos, solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto de ley.



Oscar Agust Carreño
Diputados Nacionales